

DEL PAIS

SUGESTIONES PARA LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO CUARTO CONSTITUCIONAL PRESENTADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LA ASOCIACION DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS AL CONGRESO CONVOCADO PARA ESTE OBJETO POR EL CENTRO DE ACCION SOCIAL DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS, Y APROBADAS POR LA EXPRESADA COMISION.

El artículo cuarto de nuestra Constitución Federal declara categóricamente que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo lícitos". En párrafo aparte establece el mismo artículo algunas limitaciones a la libertad proclamada antes, admitiendo que "por resolución judicial, cuando se ataquen derechos de tercero o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad, podrá vedarse el ejercicio de esta libertad". Declara, además, que "a nadie puede privarse del producto de su trabajo sino con resolución judicial". Establece en el párrafo final que "la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Al tratarse de reglamentar el artículo cuarto deberán conservarse preferentemente, por ser su enunciado principal, el espíritu de libertad que informa la primera y principal declaración que contiene, y atenderse a la realización de las limitaciones mencionadas en el propio artículo, sin vulnerar el principio fundamental primordialmente enunciado.

Es innegable que en el ejercicio de una profesión es la libertad individual

un factor de importancia, a la vez que implica un sentimiento de responsabilidad, y sólo hay que buscar la forma de conciliar esos derechos individuales con el bien de la sociedad, que la Constitución vigente consagra con toda razón.

Esos derechos colectivos son, en efecto, los que trata de proteger el artículo cuarto, previo el requisito de la resolución judicial o disposición gubernativa, para limitar la libertad de trabajo, sea en el ejercicio de una profesión, del comercio, de la industria o de cualquiera otra actividad lícita.

La parte final del artículo que analizamos toca exclusivamente a las profesiones, es decir, a las actividades que, para llenarse satisfactoriamente, requieren la preparación que dan los estudios y la experiencia previa y cuyo ejercicio, faltando estas dos condiciones, podría traer perjuicios a la sociedad colectivamente y a los individuos que la componen, sea en su vida, en su hacienda, o en general, en sus derechos.

Al declarar el artículo que nos ocupa que "la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio", insinúa, indudablemente, que la exigencia del título académico deba ser el medio de que la ley se valga para limitar el ejercicio profesional, en beneficio o protección de los intereses colectivos. Esta insinuación no es, sin embargo, de carácter imperativo como el principio que establece la libertad de trabajar, no sólo por estar enunciada después de este principio y subordinarse a él, sino porque deja al criterio y discer-

nimiento de la ley de cada Estado, decidir cuáles profesiones requieren título para su ejercicio y cuáles no, sin imponer que todas lo requieran.

Si se atiende a que los estudios y prácticas por medio de los cuales se llega al conocimiento y experiencia para ejercer una profesión se imparten y se obtienen en los colegios, universidades y demás instituciones docentes, es legítimo concluir que exigiendo como condición ineludible, para ejercer las profesiones, los títulos o certificados de competencia que estas instituciones expiden, se logrará garantizar a la sociedad la debida preparación de los profesionistas cuyos servicios ha de utilizar.

Este razonamiento tan claro y concluyente en apariencia, no es, sin embargo, rigurosamente exacto en la realidad de los casos, porque su premisa fundamental no es universalmente cierta; en efecto, no sólo en las universidades, colegios o instituciones docentes se estudia, ni tampoco sólo los que lograron obtener título en estas instituciones tienen la preparación indispensable para garantizar a la sociedad. Pueden ocurrir, y ocurren en realidad, muy numerosos casos de individuos que adquieren conocimientos sin asistir a escuelas, estudiando por sí mismos y practicando al lado de profesionistas competentes, a cuyas órdenes han trabajado.

Ocurren también casos en que determinadas contingencias impiden titularse al que hizo estudios suficientes en un colegio y adquirió, gracias a su constancia y trabajo, conocimientos y experiencia que aprovecha ejerciendo una profesión con buen éxito, aunque sin título.

Por otra parte, acontece, con frecuencia por cierto, que el abandono, apatía, falta de práctica o aun la ineptitud y la inadaptabilidad, hacen perder al que posee un título, los conocimientos, más o menos bien asimilados, que le valieron, en determinada ocasión, para obtener dicho título. En esos casos, al ejercer tal individuo la profesión al amparo de su título,

no cabe duda que podrá causar graves males a la sociedad.

Resulta, pues, que el exigir al que ejerce una profesión el título respectivo, no será de resultados tan justos y definitivos, como a primera vista parece, para lograr la protección de la sociedad y los intereses de tercero, puesto que perjudica los intereses de los bien preparados y no titulados, y, por otra parte, no defiende a la sociedad contra los titulados ineptos.

Este procedimiento traería consigo, como lo demuestran los casos apuntados antes, la exclusión de elementos competentes y útiles y la inclusión de elementos no aceptables, constituyendo finalmente, para los titulados, un privilegio incompatible con el principio fundamental de libertad para que todo habitante del país se dedique al trabajo lícito que más le acomode, cayendo al mismo tiempo en el error de considerar ilícito el trabajo de un individuo bien preparado y experimentado, sólo por no poseer un título, considerando lícito el del que pueda causar daño a la sociedad.

Las consideraciones anteriormente expuestas llevan a la conclusión de que la exigencia perentoria del título profesional puede producir perjuicio, tanto a la sociedad como a los individuos que, mediante su propio esfuerzo, lleguen a sobresalir en el ejercicio de la misma profesión.

Más efectiva protección a la sociedad se lograría, seguramente, si en vez de basarse la reglamentación del artículo cuarto constitucional en la exigencia del título, se conservara incólume el principio de libertad de trabajo, fundando la reglamentación, en términos generales, sobre las bases que en forma de proposiciones concretas se presentan a continuación.

1ª Que la ley obligue al que ejerce una profesión a declarar, en forma ampliamente visible, en la oficina o lugar en que la ejerce y al calce de su firma, en todos los documentos que subscriba, la procedencia del título con que la ejerce o la carencia de título.

2ª Que para garantizar a la sociedad de la legitimidad de los títulos declarados, sea obligatorio el registro y compulsión de los mismos, por la autoridad que en cada caso se juzgue competente, al redactar la reglamentación, y que sea obligatorio para el profesionista agregar el número de su registro o licencia a la declaración de su ejercicio profesional.

3ª Que la ley imponga penas severas a quien ejerza una profesión sin cumplir las obligaciones antes consignadas.

4ª Que sea penada con mayor severidad que la omisión antes citada, la suplantación o engaño al hacer la declaración del título.

5ª Que el gobierno, haciendo honor a los títulos expedidos por las universidades autónomas, o por él mismo a través de sus escuelas, exija que los profesionistas que presten servicios oficiales, los que desempeñen cargo de peritos en asuntos judiciales o administrativos, los que aparezcan como responsables en la explotación de cualquiera industria en que peligre la vida de los empleados u obreros,

o los que aspiran a ser maestros, en las escuelas oficiales, de asignaturas en que se enseñe materia de aplicación práctica, estén titulados, agregando a esta condición, para los dos últimos casos mencionados, la de que comprueben plenamente haber ejercido activamente y con buen resultado su profesión, por lo menos durante cinco años consecutivos.

6ª Para los profesionistas titulados a quienes se compruebe ineptitud notoria, y máxime si de la ineptitud han provenido males irremediables para las personas, el reglamento determinará la forma de dilucidar el caso y de poder llegar, si así lo exigiese la vindicta pública, a prohibir al profesionista aludido el seguir ejerciendo la profesión.

7ª Aquellos profesionistas titulados que durante más de diez años consecutivos no hayan ejercido la profesión para que fueran titulados, se les reconocerá el título "ad honorem", pero no estarán capacitados para desempeñar los cargos a que se refiere la cláusula 5ª.—*Federico Ramos.—Leopoldo Salazar Salinas.*